



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
PERCY QUISPE MISAICO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Quispe Misaico contra la resolución de fojas 230, de fecha 28 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2013, don Percy Quispe Misaico interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el juez a cargo del Quinto Juzgado Penal de Huamanga, contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se solicita la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia de fecha 2 de octubre de 2009, por la cual se condenó al recurrente a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de hurto agravado; y ii) la resolución de fecha 17 de marzo de 2010, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00312-2006-0-0501-JR-PE-05/2006-0312). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la prueba.

Sostiene el actor que en el proceso penal en cuestión fue procesado y sentenciado por el delito contra el patrimonio de hurto agravado. En tal sentido, refiere que fue condenado con una fotocopia simple de una supuesta Acta 1 del año 2003 que contiene una relación de bienes y enseres de la Iglesia en la que se señala la existencia de "una custodia de metal dorado de oro", acta a la que no se le realizó una pericia grafotécnica, pues en dicha acta se aprecia diferente escritura en la anotación de la custodia para dar la impresión de que era de oro. Asimismo, aduce que el denunciante no cumplió con los procedimientos establecidos en el Informe 005-06-ARZB-AYAC, de fecha 25 de setiembre de 2006, y no existe documento que acredite la existencia de la custodia que data del año 1917. Por ello, el recurrente considera que las instancias judiciales se han basado para su condena en supuestos y apreciaciones subjetivas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
PERCY QUISPE MISAICO

Añade que, mediante Resolución Suprema de fecha 20 de setiembre de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la resolución de fecha 17 de marzo de 2010 (RN 3046-2011).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 44 y 57 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y señala que las alegaciones del actor consistentes en la revaloración de pruebas, la determinación de inocencia o responsabilidad, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal y la calificación jurídica no corresponden a la labor de la judicatura constitucional. Además, el recurrente desde un inicio del proceso ha ejercido su derecho de defensa, a probar, al contradictorio y a la doble instancia.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Ayacucho, con fecha 24 de octubre de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda porque se consideró que el actor pretende la revaloración de pruebas y alega asuntos de reproche penal, los cuales no son objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 3 de diciembre de 2013, confirmó la apelada por estimar que la alegación del actor referida a que fue condenado con pruebas insuficientes y fraudulentas pretende la revisión de actos procesales de carácter ordinario y de valoración probatoria, lo cual no es tarea de la judicatura constitucional.

Mediante el auto de fecha 22 de octubre de 2014 (fojas 92), el Tribunal Constitucional ordenó que se admita a trámite la presente demanda solo respecto a la presunta vulneración del derecho a la prueba al considerar que mediante la Resolución 1, de fecha 24 de marzo de 2006, que dispuso el inicio del proceso penal contra el recurrente por el delito de hurto agravado se ordenó la actuación de una serie de medios probatorios y diligencias, pero solo se actuó la preventiva de la parte agraviada, la declaración de los testigos e instructiva de los procesados.

El Tercer Juzgado Penal Liquidador de Ayacucho por Resolución 13, de fecha 28 de agosto de 2015 (fojas 114), admitió a trámite la presente demanda de *habeas corpus* a fin de determinar si corresponde declararse la nulidad del proceso penal cuestionado, por la alegada afectación del derecho a la prueba, por lo que dispuso solicitar copia de los actuados penales, y notificar a los demandados y al procurador.

El procurador público adjunto del Poder Judicial a fojas 190 de autos, absuelve la demanda y señala que se pretende la reevaluación o el reexamen de los medios probatorios que corresponde a la judicatura ordinaria.

MP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
PERCY QUISPE MISAICO

El Tercer Juzgado Penal Liquidador de Ayacucho, mediante resolución de fecha 7 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ofreció la actuación de la pericia grafotécnica en el acta 1 del año 2003, de fecha 12 de enero de 2003; tampoco cuestionó la validez o autenticidad de dicha acta, ni se dispuso de oficio la actuación de dicha pericia; además, las sentencias condenatorias dictadas contra el actor no solo se han sustentado en dicha acta, sino también en otros medios probatorios.

La Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la apelada pero la corrigió en el extremo que declaró improcedente la demanda y entendió como infundada la demanda tras considerar que no se advierte en el proceso cuestionado irregularidad alguna, proceso que además tiene la calidad de cosa juzgada; y que el actor pretende la revaloración de los medios de pruebas que fueron objeto de debate y actuación en dicho proceso, lo cual no resulta procedente en el presente proceso constitucional de *habeas corpus* por carecer de etapa probatoria.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 246 de autos se reiteran los fundamentos de la demanda y se agrega que en el presente proceso de *habeas corpus* no se ha realizado la sumaria investigación necesaria que determine que se vulneró el derecho a la prueba del actor y que se demuestre su inocencia.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia de fecha 2 de octubre de 2009, por la cual se condenó a don Percy Quispe Misaico a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de hurto agravado; y ii) la Resolución de fecha 17 de marzo de 2010, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00312-2006-0-0501-JR-PE-05/2006-0312). Así también se solicita la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 20 de setiembre de 2012, que declaró no haber nulidad en la resolución de fecha 17 de marzo de 2010 (RN 3046-2011). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la prueba.

#### Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional mediante el auto de fecha 22 de octubre de 2014 (fojas 93), ordenó que se admita a trámite la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
PERCY QUISPE MISAICO

- demanda respecto a la presunta vulneración del derecho a la prueba al considerar que mediante el auto Resolución 1, de fecha 24 de marzo de 2006, que dispuso el inicio del proceso penal contra el recurrente por el delito de hurto agravado se ordenó la actuación de una serie de medios probatorios y diligencias, pero solo se actuó algunos de ellos. Y en tal virtud, por Resolución 13, de fecha 28 de agosto de 2015, se admitió a trámite la presente demanda de *habeas corpus* a fin de determinar si corresponde declararse la nulidad del proceso penal en cuestión, por la alegada afectación del derecho a la prueba, por lo que se emitirá un pronunciamiento de fondo respecto a la presunta vulneración del derecho a la prueba.

3. Cabe señalar que, en el cuarto considerando del auto de fecha 22 de octubre de 2014, este Tribunal Constitucional consideró que el cuestionamiento de la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Percy Quispe Misaico no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del debido proceso en conexión con el derecho a la libertad personal; toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria. Por ello, en este extremo corresponde la aplicación del artículo 5, inciso I, del Código Procesal Constitucional.

**Análisis de la controversia**

4. En la sentencia emitida en el Expediente 00498-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Expediente 00010-2002-AI/TC).

5. Asimismo, tal derecho está compuesto como sigue:

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Expediente 6712-2005-PHC/TC).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
PERCY QUISPE MISAICO

6. En el presente caso, de los actuados no se advierte que el actor haya ofrecido medios probatorios y que estos hayan sido admitidos, pero no actuados. Lo que sí se aprecia es que en la Resolución 1, de fecha 24 de marzo de 2006 (fojas 124), que dispuso el inicio del proceso penal cuestionado, se ordenó la actuación de la mayoría de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público en el escrito de formalización de denuncia de fecha 10 de marzo de 2006 (fojas 120), lo cual no ha sido negado ni cuestionado por el recurrente en su recurso de agravio constitucional.
7. Asimismo, este Tribunal advierte en el considerando 5, “De los medios probatorios: Valoración Probatoria”, numerales primero, segundo y tercero, de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2009 (fojas 137), por la cual se condenó al recurrente, que se valoraron de forma conjunta los medios probatorios señalados en la Resolución 1, de fecha 24 de marzo de 2006, tales como el Acta de Inventario 1, del año 2003, de fecha 12 de enero de 2003; el acta de inspección policial levantada en la iglesia en la que se sustrajeron los objetos materia del delito; el informe del peritaje realizado en la custodia devuelta por los procesados; las declaraciones testimoniales; las vistas fotográficas; el acta de asamblea de la hermandad de fecha 7 de agosto de 2005; la manifestación y declaración instructiva del accionant; así como la manifestación y declaración instructiva de su cosentenciado don Wilber Henry Lizarbe Alarcón,
8. También en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la Resolución de fecha 17 de marzo de 2010 (fojas 145) que confirmó la precitada sentencia condenatoria, se valoró también de forma conjunta como medios probatorios el acta de inventario 1, del año 2003, de fecha 12 de enero de 2003, dos fotografías de la custodia, seis fotografías captadas de una filmación, las declaraciones testimoniales, el acta de recepción de custodia cambiada, el acta de asamblea de la hermandad de fecha 7 de agosto de 2005, el Oficio 00-ICH-2005, de fecha 8 de agosto de 2005 y las declaraciones de los sentenciados.
9. Finalmente, se aprecia en los fundamentos 4.2 a 4.7 de la Resolución Suprema de fecha 20 de setiembre de 2012 (RN 3046-2011) de fojas 160 de autos, que declaró no haber nulidad en la Resolución de fecha 17 de marzo de 2010, que se efectuó el análisis de medios probatorios tales como las declaraciones testimoniales, el peritaje técnico practicado en la custodia devuelta por los procesados, el Acta de Inventario 1, del año 2003, de fecha 12 de enero de 2003, el acta de recepción de custodia cambiada de fecha 9 de agosto de 2005, el acta de asamblea de hermandad y diversas fotografías.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
PERCY QUISPE MISAICO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

*[Handwritten signatures: "Canales", "Flavio Espinosa Saldaña", and a large scribble]*

*[Large handwritten signature]*

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
PERCY QUISPE MISAICO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo afirmado en su fundamento 3, específicamente, en cuanto consigna literalmente que:

“Cabe señalar que, en el cuarto considerando del auto de fecha 22 de octubre de 2014, este Tribunal Constitucional consideró que el cuestionamiento de la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Percy Quispe Misaico no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del debido proceso en conexión con el derecho a la libertad personal; toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria. Por ello, en este extremo corresponde la aplicación del artículo 5, inciso I, del Código Procesal Constitucional”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, en tal fundamento se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en estos que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
2. En segundo lugar, en el mencionado fundamento se señala que la valoración de pruebas es una cuestión que debe ser dilucidada en la judicatura ordinaria.
3. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la subsunción de la conducta del procesado en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal o la valoración de las pruebas que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción.
4. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se subsume arbitrariamente la conducta del procesado en determinado tipo penal, se hace una verificación irrazonable de los elementos constitutivos del delito o se realiza una valoración antojadiza de las pruebas, de modo tal que se afectan de forma clara los derechos constitucionales del recurrente, por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
PERCY QUISPE MISAICO

5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01361-2016-PHC/TC  
AYACUCHO  
PERCY QUISPE MISAICO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL